Año económico de 1891-92 Sábado 26 de Septiembre Número 76

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos ó anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.*—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA del CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Donativos hechos por el comercio y particulares para la rifa que el domingo 4 de Octubre próximo y dias festivos siguientes, tendrá lugar en el jardin de Posío, destinando los productos para contribuir á remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones en las provincias de Toledo, Almería y Valencia.

NOMBRES	OBJETOS
Sociedad Cooperativa.	Dos botellas de Jeréz.
D. Antonio Otero	Una gorra.
» José Romero	Una caja de juguetes.
» Bartolomé Borrajo	Un pañuelo merino de lana.
» Felipe Santiago	Un chaleco de abrigo.
» Francisco Armesto Tabarés	Tres botellas vino de moriles.
» Eustaquio Ibáñez	Una boina encarnada.
» Francisco Bellido	Tres pares de zapatillas.
» José Álvarez y hermano	Una jarra de piedra, una leontina y un marco para retratos.
» José María Rodriguez	Dos floreros de cristal y otros dos mas pequeños también de cristal.
» Silverio Vazquez	Una botella que contiene anisete burdeos, crema de rosa, Pepermin y Marrasquino de zara.
» Miguel Prada	Dos toquillas, un manton de lana y una docena de servilletas de damasco para refresco.
» German Vazquez	Un abrigo impermeable para señora, una pelerina de estambre también para señora y un abanico paisaje blanco pintado por Louzonz.

Se admiten donativos en la Secretaria del Gobierno civil durante las horas de oficina.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE ORENSE

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Octubre del año económico de 1891 á 1892

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Capítulos	GASTOS	Pesetas Cénts.
1.º	Administracion provincial	8 071'25
2.º	Servicios generales	3.701'28
3.º	Obras obligatorias	3.897'50
4º	Cargas.	72'91
5.º	Instruccion pública	6.251'10
6º	Beneficencia. . . .	11.461'89
7.º	Correccion pública	1.178'43
8.º	Imprevistos	416'66
9.º	Nuevos establecimientos	833'33
10.º	Carreteras	1.229'08
11.º	Obras diversas. . .	10 470'83
12.º	Otros gastos . . .	2.175'36
13.º	Resultas.	»
14º	Ampliacion	»
15.º	Movimientos de fondos ó suplementos	»
16.º	Devoluciones . . .	»
	TOTAL	49.759'62

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y nueve mil setecientas cincuenta y nueve pesetas sesenta y dos céntimos.

Orense 21 de Septiembre de 1891.—El Contador I., Saturnino Blanco.

Aprobada en sesion de hoy por la Comision provincial.

Orense 21 de Septiembre de 1891.—El Secretario P. I., Juan V. Mendoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general en virtud del acuerdo de este Ministerio, recaido en el expediente núm. 5.155'90 de ese Centro, para estudiar los incidentes que, relacionados con los certificados ingleses, han ocurrido en varias Aduanas, de algun tiempo á esta parte.

Resultando que el asunto puede reducirse á dos puntos principales, que son: primero, reformas de que podrian ser susceptibles los certificados de origen ingleses; y segundo, resolucion de los expedientes á que han dado lugar los reparos de ese Centro al revisar aquellos documentos, en la parte relativa á la validez de los textos en que se hallan redactados.

Resultando que á propuesta del Ministerio de Estado, y por Real orden de 2 de Septiembre de 1886, se acordó admitir los certificados ingleses expedidos por los *Collector of Customs*, pero con la condicion de que dichos documentos fuesen visados por los respectivos Cónsules españoles:

Resultando que si bien este régimen normalizó las expediciones y despachos en las Aduanas españolas, no ha evitado, sin embargo, que en algunos casos se hayan tenido que reparar por ese Centro certificados admitidos por la Administracion procial, por haberse dado validez al texto español sin tener en cuenta: primero, que esta version no está autorizada competentemente, por cuanto los Cónsules solo legalizan la validez de la firma del funcionario que expide el certificado, sin percibir derechos, que con arreglo á Arancel tendrian derecho á exigir si legalizasen el texto español, o algun otro extremo del certificado; y segundo, que los funcionarios ingleses solo certifican del texto inglés, segun se desprende de una comunicacion del Cónsul de España en Liverpool:

Resultando que de lo preceptuado en la regla 2.ª y 3.ª de la disposicion 12 del Arancel, y de lo anteriormente expuesto se desprende que si en los certificados ingleses con texto español, el primero de dichos textos no está traducido por las personas, funcionarios ó Corporaciones que expresa la regla 2.ª, y el Cónsul no legaliza la version española, solo es válido el texto inglés; y si éste es deficiente y no contiene los requisitos establecidos en la regla 3.ª de la citada disposicion 12, especialmente respecto de los hilados y tejidos; preciso será reconocer que el certificado es inadmisible para los efectos de la aplicacion de los derechos señalados á las naciones convenidas:

Considerando que al reparar ese Centro directivo los certificados cuyo texto inglés solo expresa *cottons* y *woolens*, y en el texto español se dice unas veces «tejidos de lana pura, y otras tejidos de lana con mezcla de al-

godon ó de algodon con mezcla», sin que esta version se halle autorizada competentemente, carece de valor legal, y por tanto el reparo está en su lugar:

Considerando que no cabe mantener otro criterio en oposicion al precepto arancelario de que se deja hecho mérito, porque las palabras *cottons* y *wolens* son ambiguas, nada precisan y pueden acomodarse á la interpretacion que quieran darle los importadores, y de aquí que toda modificacion en el régimen hoy en vigor resultaría en menoscabo de los intereses de la Hacienda:

Considerando que la Administracion provincial, procediendo de buena fe, pero de una manera errónea, ha dado validéz al texto español, y ha admitido como buenos certificados que han sido reparados por esa Direccion, motivando la formacion de algunos expedientes, en los cuales los interesados declinan su responsabilidad en la Administracion que admitió aquellos documentos, invocando en su favor lo dispuesto en la ya mencionada disposicion 12 del Arancel;

Y considerando que esta situacion anormal no debe continuar, en vista de los entorpecimientos que ocasiona en los despachos y los conflictos que crea en las Aduanas;

S M. el Rey (q. D g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

1.º Que no se introduzca modificacion ninguna á lo preceptuado en las reglas 2.ª y 3.ª de la disposicion 12 del Arancel sobre certificados de origen, que continuará aplicándose en todas sus partes, y muy especialmente en lo relativo á hilados y tejidos.

2.º Que en las Aduanas donde haya funcionarios del Cuerpo que tengan aprobados oficialmente los idiomas inglés ó alemán, en caso de duda, y siempre que los Administradores lo consideren conveniente, traduzcan de oficio los textos redactados en aquellos idiomas, autorizando la traduccion con su firma en el mismo certificado.

3.º que respecto de los certificados que se hallen ya reparados por ese Centro, sin que hasta la fecha se ha ya instruido expediente, se den por solventados, en atencion á que las Aduanas los han admitido, entendiendo que el texto válido era el español, y á que la interpretacion que debia darse á este punto de la disposicion 12 del Arancel no se habia publicado.

Y 4.º Que en cuanto á los expedientes ya incoados, se ordene á las Aduanas que los tramiten y despachen con toda urgencia.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891. —Cos Gayon —Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 266.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Habiéndose concedido por Real orden de 2 del corriente un plazo que espira en 1.º de Noviembre próximo, durante el cual las Cámaras de Comercio peninsulares y antillanas y los centros industriales y comerciales interesados puedan exponer á este Ministerio los medios mas expeditos y seguros de garantir la procedencia nacional de los productos que por cabotaje hayan de exportarse á las Antillas, y recíprocamente, procurando conseguir así la necesaria armonía entre intereses de los productores peninsulares y los deseos del comercio en las islas de Cuba y Puerto Rico, juntamente con las facilidades que deben concederse á todas las operaciones mercantiles; fin que persigue el Gobierno de S. M. con la aplicacion del art. 4.º de la Real orden de 8 de Agosto próximo pasado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, atendiendo en lo posible las reclamaciones hechas por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y por cargadores, comisionistas, comerciantes, exportadores y Compañías Transatlánticas de la misma capital, se entiende que rigen desde luego, sin perjuicio de lo que en su dia se resuelva definitivamente, las siguientes reglas, como aclaracion al ya citado art. 4.º de la Real orden de 8 de Agosto último.

1.ª Que el certificado de origen consiste en una declaracion, impresa en la parte que sea común á todas las del mismo industrial ó comerciante, suscrita por el interesado, ó su representante legal, de que el bulto ó bultos en dicho documento reseñado, son producto de su industria.

2.ª Que los certificados de origen sean librados por el fabricante productor, y cuando la mercancía exija que intervengan varios, sea el último el que lo expida.

3.ª Que cuando en un mismo bulto se vean precisados los comisionistas á colocar géneros que procedan de varios industriales, deban ser expedidos los certificados por cada uno de los fabricantes respectivos.

4.ª Que en caso en que los productos de un mismo fabricante se distribuyan en varios bultos, ya sea á uno solo ó á distintos destinatarios, á cada bulto deberá acompañar certificado de origen expedido por el fabricante.

5.ª Que cada bulto debe contener solamente géneros del país ó extranjeros, pero nunca de ambas clases.

6.ª Que en caso de fraude, el expedidor de un certificado de origen falso quedará sometido á los Tribunales ordinarios de Cuba ó Puerto Rico, con arreglo á lo dispuesto en el art. 135 de las Ordenanzas.

7.ª Que los fabricantes pondrán, además, en los tejidos y otros artículos de comercio que lo consientan, la marca de fábrica en forma de marchamo.

Y 8.ª Que en casos, no frecuentes de fraccionamiento grande de los envíos en los de premura de embarque de géneros en muy corta cantidad, ó en otros análogos no previstos, bastará que acompañe á los géneros, en sustitucion del certificado de origen, una declaracion de cualquier comerciante que asuma y acepte la responsabilidad correspondiente en caso de demostrarse el fraude.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1891.—Favié.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

Ilmo. Sr. En virtud de no haber sido solicitado en el período de traslacion la cátedra de Lengua árabe, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1891. —Fabié. —Sr. Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

Ilmo. Sr : En virtud de no haber sido solicitada en el período de traslacion la cátedra de Química orgánica con sus prácticas, vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico-químicas de la Universidad de la Habana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que previene el Real decreto de 5 de Octubre de 1888 Dios guarde á V I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1891.—Fabié—Señor Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Desierto el periodo de traslacion á la cátedra de Organografía y Fisiología animal, y como agregada la de Organografía y Fisiología vegetal, vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Naturales de la Universidad de la Habana, por falta de condiciones del único aspirante;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la citada cátedra se anuncie á concurso con arreglo á las disposiciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia con lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 19 de Septiembre de 1891. —Fabié. —Señor Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de no haber sido solicitada en el período de traslacion la cátedra de Derecho político y administrativo, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1891 —Fabié —Señor Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vritud de no haber sido solicitada en el período de traslacion una de las dos cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redaccion de instrumentos públicos, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Señor Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de no haber sido solicitada en el período de traslacion la cátedra de Patología médica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 19 de Septiembre de 1891.—Fabié —Sr. Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

Ilmo. Sr : Desierto el período de traslacion á la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana por falta de condiciones del único aspirante;

S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la citada cátedra se anuncie á concurso con arreglo á las disposiciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Señor Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

(G. núm. 263.)

—

Ilmo. Sr.: En virtud de no haber sido solicitada en el período de traslacion la cátedra de Farmacia práctica y Legislacion Sanitaria, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de la Habana;

S. M. el Rey (q. D. g), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. I muchos años Madrid 19 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Señor Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

—

Ilmo. Sr.: En virtud de no haber sido solicitada en el período de traslacion la cátedra de Historia crítica de la Medicina, y como agregada la de Ampliacion de la Higiene pública con el estudio histórico de las enfermedades endémicas y epidémicas, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Sr. Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

—

Ilmo. Sr.: En virtud de no haber sido solicitada en el período de traslacion la cátedra de Astronomía teórico-práctica, y como agregada la de Físico matemática, vacante en la facultad de Ciencias, Seccion de la Físico matemáticas de la Universidad de la Habana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes,

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 19 de Septiembre 1891. —Fabié.—Sr. Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

—

Ilmo. Sr.: En vista de que la cátedra de Literatura griega y latina, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de la Habana no ha sido solicitada por ningun Catedrático que tenga derecho á ser trasladado á ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dicha cátedra se anuncie á concurso en la forma que determina la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fectos; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique íntegra en la *Gaceta de Madrid* y en la de la Habana, en observancia de lo que preceptúa el Real decreto de 5 de Octubre de 1888. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Sr. Director general de Administracion y Fomento de este Ministerio.

—

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de los ejercicios de oposicion verificados en Manila para la provision de 15 Notarías vacantes en los territorios de las Audiencias de Manila y Cebú y la calificacion y ternas de los aspirantes presentados, elevadas á este Ministerio por el Tribunal de oposiciones: con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley del Notariado de las islas Filipinas, y en los 9.º y 13 del reglamento para su ejecucion, y de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para la Notaría de Tarlac, á D. Arcadio Rosario y Narciso; para la de Union, á D. Irineo Javier Piedad; para la de Tayabas, á D. Angelo Paulilio y David, y para la de Isavela de Luzon, á D. Jenaro Heredia, propuestos por el Tribunal de oposiciones en los primeros lugares de las respectivas ternas.

De Real orden lo comunico á V I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1891.—Fabié.—Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

(G. núm. 264)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Il. Sr.: Encargado por Real orden de 18 de Julio proximo pasado Don Francisco de Paula Arrillaga, Director general del Instituto Geografico y Estadistico, de asistir á las Conferencias del Instituto Internacional de Estadistica que se han de verificar en Viena;

S M. el Rey (Q D. G) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante su ausencia se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la mencionada Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1891.—Isasa.—Sr. D. Mariano Catalina y Cobo, Director general de Obras públicas

(G. num. 265).

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

MONTERREY

Durante el término de ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á las horas de oficina el repartimiento de consumos de este distrito y actual año económico, á fin de que puedan los interesados examinarle y aducir las quejas que crean convenirle; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por extemporánea.

Consistorial de Monterrey 22 de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

—

OIMBRA

La junta repartidora del impuesto de consumos y representantes de los gremios de liquidos y alcoholes para el corriente año económico de 1891 á 1892, han terminado los repartos respectivamente, los cuales quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes de este distrito puedan examinarlo libremente y aducir las reclamaciones que consideren justas y dentro de dicho plazo.

Oimbra Septiembre 20 de 1891.—El Alcalde, Atanasio Lorenzo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Víctor César Villarino, Juez de instruccion del partido de Orense.

Hago saber: que para pago de costas impuestas á Constantino Vidal Lopez, (a) Cachelo, vecino de Gosende, término municipal de Villamarin, sobre homicidio, se embargaron, tasaron y venden en pública subasta como de la pertenencia del deudor, los bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Al término de Campaceira seis áreas 28 centiáreas da monte, que se demarca por el Este mas de los herederos de José Falcon, Sur mas de José Quintas, Norte camino público y Oeste de los herederos de Manuel (a) Cachufeiro: su valor	15
2.ª En el mismo término cuatro áreas 62 centiáreas de lo mismo; lindante al Este de Domingo Salgado, Sur de Domingo Antonio Guzman, Oeste de Manuel Rodriguez y Norte de Francisco Quintas: su valor	15
3.ª Al da Millara, seis áreas 23 centiáreas de labradio y tojal; lindante al Norte de María Vidal, Sur y Este de Manuel Nóvoa y Oeste de la María Vidal y otros: su valor	80
4.ª Al de Chas de Leon, ocho áreas 40 centiáreas de labradio; lindante al Norte y Este caminos públicos, Sur de José Taboada y Oeste de Andrés Freigedo: su valor	80
5.ª Al término de Leiro Longo del Agro de Leon, tres áreas 57 centiáreas de labradio; lindante al Este y Norte de Ramon Quintas, Sur de Narciso Garza y Oeste camino público: su valor	25
6.ª Al de Castro de Castifeiras, seis áreas 93 centiáreas de labradio y algun monte, lindante al Norte de María Vidal y otros, Este de Narciso Garza, Sur de Ramon Quintas y Oeste de Manuel Testa: su valor	35
7.ª Al de Pedrouzon, cinco áreas 78 centiáreas de monte; lindante al Norte de Cármen Perez, Sur y Oeste camino público y Este de Manuel Prado: su valor	12
8.ª Al do Redondo, tres áreas 78 centiáreas de soto con dos castaños grandes y otros pequeños; demarcándose por el Norte de Manuel Prado, Este de don César Vidal y Oeste camino: su valor	80
9.ª Al da Bouza-bella, diez áreas 50 centiáreas de monte; lindante al Este de Benito Vidal, Sur de Josefa Mundin, Norte y Oeste caminos: su valor	45
10. Al de Estante, 48 áreas 30 centiáreas de monte peñascoso; lindante al Sur camino, Este de Gregoria Perez y otros, Oeste de Rafael Nóvoa, Manuel Pena y otros y Norte de Maria Vidal: su valor	50
11. Una casa de alto y bajo sita en el pueblo de Gomesende, señalada con el núm. 179, compuesta de varias oficinas y cubierta de teja, pisada y sin fayado; demarcándose por el Norte otra de Josefa Mundin, Sur de Josefa do Cabo, Este con la calle pública y Oeste con pátio de Isidoro Rey por donde tiene la posesion de entrada con carro: su valor	750
Total.	1187

Las personas que á dichos bienes quieran hacer posturas, concurrirán á la audiencia de este Juzgado el dia 21 del entrante Octubre á las diez de la mañana que les serán admitidas y se celebrará venta y remate en forma á favor del mas ventajoso licitador

Dado en Orense á 22 de Septiembre de 1891.—Víctor César Villariño. —De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

—

Don Ezequiel Nuñez Lopez, Juez instructor accidental de Betanzos.

Por la presente requisitoria, llama y busca á Maura Fulgencia Vales, sin segundo apellido, edad 30 años, hija ilegítima de Manuela y de padre desconocido, soltera, natural de Santa María de Mánteras, vecina de la Coruña, calle del Monte, tendera de quincalla ambulante, y á José Iglesias Expósito, de 54 años, natural de la casa cuna de Orense, de donde es vecino, Puerta de Aire número 13, primer piso, viviendo en compañía del sereno Juan Benitez, de estado viudo de Josefa Lopez, vendedor ambulante en quincalla, ausentes en ignorado paradero, que buscados en los pueblos de sus respectivas vecindades que expresaran claramente en sus indagatorias, no han sido hallados, á fin de que dentro del término de diez dias comparezcan en la cárcel pública de este partido por haberse decretado su prision provisional en auto de 17 de Mayo del corriente año, á consecuencia del sumario que se les instruye

sobre lesiones, tentativa de robo y disparo de arma de fuego en la féria que se celebró en la parroquia de Villozás el dia 27 de Marzo último, apercibidos de que no verificándolo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se exhorta á las autoridades civiles y militares se sirvan disponer la busca y captura de la Maura Fulgencia Vales y José Iglesias Expósito, cuyas señas personales se expresan á continuacion, conduciéndolos á este referido Juzgado caso de ser habidos.

Dado en Betanzos á 17 de Septiembre de 1891.—Ezequiel Nuñez.—De orden de S. S., Manuel Bouza.

Señas particulares de la Maura

Estatura un metro 540 milímetros, peso 52 kilos, dimension de las manos 18 centímetros de largo por 8 de ancho, idem de los piés 28 largo por 9 de ancho, color de los ojos castaño, idem del pelo negro, cicatrices una de cuatro centímetros en la mejilla izquierda junto á la comisura labial, color del rostro bueno. Viste traje á estilo del país.

Idem de José Iglesias

Estatura un metro 600 milímetros. peso 58 kilos, dimension de las manos 18 centímetros largo por 8 de ancho, idem de los piés 25 de largo por 9 de ancho, color de los ojos castaño, idem del pelo entre-caro, cicatrices ninguna visible, color del rostro bueno.

MUNICIPALES

Don Andrés Perez Garcia, Juez municipal de Irijo.

Hago público: que para pago de ciento cuarenta y cuatro pesetas treinta y un céntimos, que doña Dolores Cantero, vecina de la ciudad de Vigo, adeuda á don Inocencio Ferreiro Lavandeira, agente ejecutivo de contribuciones de este distrito, procedentes de contribuciones que por ella adelantó al Tesoro público, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, por segunda vez, toda vez que trascurrió el plazo de la primera inserta en el *Boletin oficial* de once de Julio del corriente año, los bienes siguientes:

Primero. Una casa compuesta de alto y bajo, destinada á cuarto y cuadra, cubierta de teja; linda Norte terreno de Pejerto Lopez; Sur, Este y Oeste con casa de Evaristo do Barro: ocupa una superficie de cuarenta y cuatro centiáreas y setenta y seis centímetros: tasada en doscientas pesetas.

Segundo. Otra en el mismo pueblo, que se halla destinada á cuarto y cocina, cubierta de teja en su mayor parte y parte de ella por el Oeste se halla descubierta y sin madera; que demarca Norte casa y resios de Juan Duro, Sur camino público, Este calle pública y Oeste Pejerto Lopez, camino en medio, ocupa con sus resios una área y veinte y cuatro centiáreas: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Total cuatrocientas cincuenta pesetas.

Las personas que quieran hacer postura con la rebaja de un veinticinco por ciento, toda vez que en la primera subasta no hubo postor alguno á todas las fincas relacionadas, concurran á este local de audiencia del Juzgado municipal el dia treinta y uno de Octubre próximo venidero, á fin de celebrar segunda subasta que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho, de cuyos bienes no existen títulos de propiedad.

Irijo Septiembre veintiuno de mil ochocientos noventa y uno.—El Juez municipal, Andrés Perez.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.º. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.º. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.º. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.º. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.º. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20193, el quinto al 34625 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militare y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGYRIO ANDRADE.

Imprenta LA POPULAR